

**C/ DANIEL OMAR VALDERAS BURDILES**

**DELITO: APREMIOS ILEGÍTIMOS**

**ROL ÚNICO: 1400089805-9**

**ROL INTERNO: 133-2016**

La Serena, diez de junio de dos mil dieciséis.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que con fecha seis de junio del año en cuso, ante esta Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, constituida por los jueces Nicanor Alberto Salas Salas, quien presidió, Caroline Turner González y Marco A. Flores Leyton, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral seguido en contra de **DANIEL OMAR VALDERAS BURDILES**, cédula de identidad N° 16.563.610-4, nacido en Valdivia el 30 de marzo de 1976, 40 años de edad, chileno, casado, oficial de Gendarmería, domiciliado en Huachalalume, S/N, Casa N° 4, Complejo Penitenciario de La Serena, representado judicialmente por los abogadosdefensores penales públicos, don Oscar Soto Hernández y doña Rosa Álvarez Flores, domiciliados en Carlos Lambert N° 736, comuna de La Serena.

Dedujo la acusación el ahora Ex Fiscal Regional del Ministerio Público, don Enrique Labarca Cortés, compareciendo a la audiencia en representación de la Fiscalía la Sra.Fiscal Adjunto doña Fabiola Celis Corrales, domiciliada en Eduardo de La Barra N°315, La Serena.

Compareció como querellante a el Instituto Nacional de Derechos Humanos, representado por las abogadas doña Carla Contreras Sacre y doña Karime Noemí Muñoz, domiciliadas en calle Eduardo de la Barra N° 336 oficina 208, La Serena.

**SEGUNDO:** Que la acusación formulada por el Ministerio Público, a la que adhirió la parte querellante, se fundó en los hechos y disposiciones legales que a continuación se transcriben de manera literal desde el auto de apertura de juicio:

“El día 01 de enero del año 2014, aproximadamente a las 14:45 horas, se llevó a efecto un procedimiento de registro y allanamiento al interior del módulo N° 44 de la Agrupación Condenados Alta I del Complejo Penitenciario de Huachalalume, La Serena, ubicado en Huachalalume, S/N, La Serena, debido a los reiterados desórdenes entre internos.

Es así que funcionarios de Gendarmería de Chile procedieron a reducir y ordenar a los internos entre ellos a la víctima don Mauricio de Jesús Opazo Cáceres, quien se encuentra privado de libertad cumpliendo condena en el recinto penitenciario, a quien se le sorprendió portando un cuchillo, es por ello que fue separado del grupo y enviado al muro de separación del patio del recinto, siendo desarmado, en ese momento el acusado don Daniel Omar ValderasBurdiles, Mayor de Gendarmería de Chile, desenfundó su sable de servicio y procedió a agredir fuertemente a la víctima en su cabeza lo que provocó que el interno cayera al suelo inconsciente.

La agresión ilegítima efectuada por el acusado, causó al interno y víctima don Mauricio de Jesús Opazo Cáceres una herida de cuero cabelludo, lesiones compatibles con elemento contuso y cortante clínicamente de mediana gravedad que se complicó con una infección de la zona lesionada, requiriendo drenaje y antibioterapia, lesiones que sanaran salvo complicaciones entre 20 a 24 días con igual tiempo de incapacidad.

Los hechos antes descritos constituyen un delito de tortura previsto y sancionado en el artículo 150 A del Código Penal, ilícito en que le cabe participación al acusado en calidad de autor del mismo en grado de consumado.”.

A juicio de la Fiscalía le favorece al imputado la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta anterior, contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, conforme se desprende de su extracto de filiación y antecedentes penales y no le perjudica circunstancia agravante alguna.

Indica el Fiscal acusador como disposiciones legales aplicables a la acusación los artículos 1, 3, 5, 7, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 22, 29, 30, 50, 68, 150 A del Código Penal, artículos 45, 248, 259 y siguientes del Código Procesal Penal, conforme a los cuales

solicita se condene al acusado a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, con costas.

**TERCERO:** Que en su apertura, el ministerio público sostuvo su acusación, precisando que Gendarmería intervino en el patio del módulo 44 porque la víctima, el interno Mauricio Opazo y otros internos estaban sosteniendo conflictos, al menos en cuatro ocasiones ese día, entre las 09:48 y las 14:45 horas, siendo en esta última oportunidad en que interviene Gendarmería, porque los conflictos habían ido “in crescendo” en el transcurso del día, ingresando inicialmente 9 gendarmes, entre ellos el acusado, con el propósito de impedir las agresiones, pues en el enfrentamientos entre internos los sujetos se encontraban con lanzas y otros objetos cortantes, y a las 14:45 Gendarmería entró por segunda vez al módulo, lo que dio el escenario para neutralizar a los internos y en ese contexto uno de éstos, la víctima, en los momentos en que está llegando hasta donde estaban unidos y sentados en el centro del patio, del interior de sus vestimentas y apuñala a uno de los internos que estaban allí, por lo que al observar esto Gendarmería se dirigen hacia él, y la víctima retrocede voluntariamente hacia una de las paredes del módulo, donde se encontraba el Sr. Valderas con otros dos Gendarmes, quien en su mano derecha mantenía el sable de servicio y en la izquierda la vaina, y estando ya desarmada y neutralizada la víctima, con tres Gendarmes a su alrededor, el acusadotoma la decisión de golpear con el sable en la cabeza a la víctima, sin que haya habido una oposición de parte de la víctima hacia los funcionarios que lo tenían inmovilizado y neutralizado en ese instante, requiriendofinalmente su condena.

Por su parte, la querellante sostuvo su adhesión a la acusación e invocó la Convención Interamericana de Derechos Humanos y por lo que estado tiene la obligación de sancionar cualquier acto de tortura, siendo absoluta la prohibición de tortura, incluso atendido el grado de peligrosidad de la víctima o que en el complejo penitenciario hubieran problemas de seguridad. El acto realizado por el acusado constituye tortura porque existió un acto prohibido por el Derecho, que causó daño físico y mental a la víctima, con el propósito de intimidar y castigar y cometido por un funcionario de Gendarmería, institución que por el Estado de Chile tiene el rol de garante y estaría

afectad la garantía constitucional de seguridad individual, requiriendo también la condena del encartado.

A su turno, la defensa del acusado sostuvo la absolución de su representado, concordando en el día hora, lugar y en las circunstancias en que ocurrieron los hechos narrados por la Fiscalía, señalando que, sin embargo, el ministerio público no podría acreditar la forma en que habrían ocurrido los hechos que se imputan a su representado y la participación que éste habría tenido, y en ese sentido, con la prueba de cargo y de descargo quedaría absolutamente acreditado cual fue su real participación en cumplimiento de sus funciones como Jefe de Gendarmería en ese momento, y que hay un video que demuestra la forma en que ocurrieron los hechos y que acreditaran los dichos de la defensa, requiriendo la absolución del acusado.

**CUARTO:** Que al inicio de la audiencia, haciendo uso de su derecho a ser oído, el acusado prestó declaración, manifestando que el 1 de enero de 2014 le correspondió cumplir funciones como Jefe Interno del Complejo Huachalalume y en la mañana hubo bastantes hechos en el módulo 44 , de Alta Complejidad, conocido como Alta Uno. Hubo varias riñas anteriores en las que se intervino esa mañana, hubo varios internos heridos, la última fue entre las 14:30 y las 15:00 horas, por lo cual, concurrió con personal y e ingresaron al módulo, redujeron a los internos y en el intertanto, estando ya reducido y sentado en el suelo el interno Castro Morales, se acercó Mauricio Opazo Cáceres por un costado, y extrajo un arma blanca con la que empezó a agredir a Castro. Se percató de esto y se abalanzó contra éste empujándolo contra la pared y mantenía el arma en su mano, lo redujo y estando en el suelo lo tomó y lo entregó a un funcionario para llevarlo al hospital penal, quedándose él en el módulo viendo a los demás internos que estaban heridos.

En el módulo 44, de Condenados Alta, había más de 50 internos ese día, y se redujo más o menos 45 internos en el patio del mismo, la mayoría fue neutralizado, a excepción de Opazo Cáceres. En el transcurso de ese día deben haber ingresado en cuatro o cinco oportunidades al módulo a controlar los incidentes. La cantidad de veces que ingresaron fue excepcional.

A las 14:45 horas aproximadamente deben haber ingresado 10 a 15 funcionarios al módulo, el personal portaba bastón y él andaba con su sable. Por jerarquía, desde Sargento. 2do. hacia arriba comienzan a usar sable. No recuerda cuantos usaban sable ese día. No recuerda si entró con el sable desenvainado.

Después de apuñalar a la persona, Mauricio Opazo retrocedió hacia el muro, lugar en que él se encontraba, sujeto que mantenía el arma blanca en las manos de manera desafiante. Cuando esperaba personal para ser trasladado al hospital se hizo un registro a este sujeto y no tenía otro objeto. Después que él empujó a Mauricio Opazo había dos funcionarios más junto a él. Tenía su sable desenvainado cuando se abalanzó sobre Opazo, no recuerda en cuál de sus manos tenía el sable, pero en la otra tenía la vaina. Cuando empujó al sujeto cayó al suelo, y luego lo cubrió con las manos. No recuerda a los funcionarios que estaban a su lado en ese instante. No tocó con el sable a Opazo.

Se exhibió la grabación de la pista 18 del Disco Compacto N°1, siendo interrogado en detalle en los tiempos indicados en la parte central inferior de la imagen. Indicó que la grabación corresponde al patio del módulo 44 y la puerta y ventanas que se observan de acuerdo al video a las 14:47 horas corresponden al comedor. Se imagina que en el interior del comedor estaban peleando, había un grupo parapetado en el interior, y otro afuera en el patio que los estaban atacando. En el momento en que los internos del patio empiezan a correr hacia el centro de éste ingresó personal de Gendarmería. Opazo estaba en el interior del comedor. A las 14:48:02 se ve a Mauricio Opazo Cáceres de pie al lado derecho de la imagen, tras de éste otra persona, y al frente del grupo que está sentado en el piso.

No reconoce a las personas que estaban al lado suyo junto al muro en el momento que el sujeto estaba en el suelo.

A las 14:48:14 indica que él está al medio pegado al muro y que allí estaba Mauricio Opazo, quien no se aprecia porque estaba en el suelo neutralizado y con el sable y vaina estaba protegiendo para que no llegaran los demás funcionarios a reducirlo porque él ya lo había hecho. En ningún momento tocó con su vaina o sable la cabeza de Mauricio Opazo Cáceres.

A las 14:48:18 se le ve a él de pie, el sable lo tiene tomado con la mano izquierda y en la mano derecha la vaina y se ve a la víctima tocándose el lado izquierdo de su cabeza con la mano, desconociendo por qué se tocaba allí. En ese instante el sujeto se había despojado de su arma blanca, ello ocurrió en el momento en que él lo empujó. Él sujeto no cayó inconsciente cuando se abalanzó hacia él.

El sujeto se deshizo del arma cuando cayó al suelo. No pudo percatarse si en ese momento estaba herido. Después lo desplazó hacia el lado izquierdo del patio y luego al centro. Después de ello fue derivado al hospital para atender sus heridas. Dijo que había sido agredido por un interno. Después de los hechos, no recuerda fecha, fue requerido para entregar el sable que usaba el día de los hechos, lo que así hizo. Nunca fue citado a declarar por el suboficial Saavedra.

Va a cumplir 19 años en Gendarmería, nunca ha sido sancionado por este tipo de situaciones. Ha participado en muchos procedimientos de este tipo. Ese día estaba a cargo de todo complejo penal a nivel interno. Lo primero que correspondía era ingresar a salvaguardar la integridad física de las personas. Ese módulo es de internos de alta peligrosidad. El ingreso se produce de la misma forma a que a cualquier agrupación. De estas situaciones se mandó la información a sus superiores y al fiscal de turno.

La parte administrativa del procedimiento está redactada por los furrieles y él firma los documentos. Él dio cuenta al fiscal de turno don Ricardo Salinas, quien ordenó que todos los internos que tuviesen heridas serían víctimas, y los que no, fuesen considerados imputados, lo que en términos prácticos se traduce en la forma de tomarles declaración. A los imputados se les hace lectura de derechos. A nivel de sanción de Gendarmería es el Alcaide quien decide que interno es sancionado y se envían los antecedentes al Tribunal para que resuelva.

Se le tomó declaración a Opazo Cáceres, e indicó a otro interno como autor de la lesión. Él no tomó esa declaración, se la tomó un furriel el mismo día de los hechos.

El sable se lo solicitaron como un mes después, no se le explicó directamente, pero le dieron a entender el motivo.

No se aprecia en el video el momento en que él se abalanza sobre el sujeto y cuando éste bota el cuchillo. El sable estaba cerca del cuerpo del sujeto cuando lo traslada.

A las 14:48:15 horas, la persona que aparece de medio cuerpo al costado derecho y nivel central de la imagen es él, y que es el momento en que ya está reducido Opazo Cáceres, él está protegiéndolo de que lleguen a reducirlo otros gendarmes.

A las 14:48:16 horas se ve el instante en que el interno se está poniendo de pie.

A las 14:48:18 horas se ve que en su mano derecha tiene la vaina y en la izquierda el sable. El sable se lo está afirmando en el hombro para que se ponga de pie.

A las 14:48:21 horas se ve el momento en que se aleja de la víctima y se dirige al sector donde están la mayoría de los imputados, al que llega a las 14:48:23 horas, y que Opazo Cáceres había quedado de rodillas para posteriormente ser llevado al centro del patio.

A las 14:48:28 horas se ve a Opazo en el vértice inferior derecho de pie, momento en que él no está con Opazo.

A las 14:48:34 horas, indica que él es la persona que está de pie en la parte inferior derecha y en el 14:48:37 se aleja de la víctima. En ese instante, cuando la víctima estaba agachada, él sólo se acercó a verla, y no interactuó con ésta.

A las 14:48:58 horas sólo se ven sus pies al costado superior del grupo de internos sentados en el piso.

A las 14:49:35 horas se ve que llevan a Opazo de pie hacia el centro del patio, por un gendarme que lo lleva desde el hombro derecho

Desconoce el resultado de la denuncia que efectuó a la Fiscalía.

**QUINTO:** Que a objeto de acreditar el hecho típico y antijurídico materia de requerimiento la Fiscalía, aparte de haber exhibido el video correspondiente a la

grabación de cámaras del patio del módulo, presentó en estrados a **Mauricio de Jesús Opazo Cáceres**, 41 años de edad, sin oficio, quien manifestó que se encuentra cumpliendo condena de presidio perpetuo desde el año 1996 por robo con homicidio y que los hechos ocurrieron el 1 de enero de 2014, entre las 14:30 y 15:00 horas en el módulo 44 del C.C.P. Huachalalume. Durante todo el día hubo riñas entre los internos, había dos grupos, uno era el grupo suyo, “Los Rucio Mauri”, y que de hecho a él le dicen “Rucio Mauri”, contra “Los Mauri Pistoleros”. El conflicto era motivado por territorio, por el módulo.

Él estaba en el comedor, le pegaron se aprovechó de las circunstancias para culpar a un funcionario y obtener un traslado a Santiago que no le habían querido dar. Con un estoque artesanal lo habían agredido en la parte izquierda de su cabeza. Pidió disculpas por la mentira que sostuvo.

Quería el traslado porque es de Santiago, cumpliendo presidio perpetuo, y está demasiado lejos de su familia, y se lo niegan porque lo pillaron en lo que fue casi una fuga, porque les descubrieron un túnel construido por pirquineros desde fuera hacia adentro del penal de Colina Dos.

Que después de los hechos nunca se entrevistó con el Mayor Valderas, sólo lo amenazó una vez para que lo ayudara. Actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría.

**SEXTO:** Que en su clausura, la Fiscal compareciente señaló que los antecedentes reunidos en la carpeta de investigación apuntan a una línea diversa a lo sucedido en el juicio, en la que en tres ocasiones Mauricio Opazo declaró sosteniendo su versión, agregando o restando algunos detalles, pero siempre manteniendo el núcleo acerca de lo sucedido, por lo que el ministerio público decidió acusar; sin embargo, no es menos cierto que conforme lo que el mismo Opazo refiere, ha manipulado el sistema para obtener una ventaja, habiéndose logrado establecer que la lesión no sería imputable al acusado y por lo tanto, solicitó liberar la decisión que en derecho corresponda. Por su parte, la querellante se adhiere a lo expresado por la Fiscal.

La defensa, por su parte, reitero la solicitud de absolución.

**SEPTIMO:** Que teniendo en consideración que la prueba rendida en la audiencia, particularmente la videograbación exhibida durante la declaración del imputado, en ningún caso es demostrativa de las acciones que se le atribuyeron en la acusación, en la que se asevera que funcionarios de Gendarmería de Chile procedieron a reducir y “ordenar” a los internos, entre ellos a Mauricio de Jesús Opazo Cáceres, a quien se le sorprendió portando un cuchillo, y que por ello fue separado del grupo y enviado al muro de separación del patio del recinto, siendo desarmado, en ese momento por el acusado don Daniel Omar ValderasBurdiles, Mayor de Gendarmería de Chile, quien desenfundó su sable de servicio y procedió a agredir fuertemente a la víctima en su cabeza lo que provocó que el interno cayera al suelo inconsciente, redacción de los hechos que no se condice con la dinámica advertida de la simple observación del video, en que no se ve de que haya sido reducido en primer lugar, luego ordenados los internos, separado de los mismos —que es la manera en que impresiona la redacción de los cargos— para a continuación de ello, el encartado desenfundar su sable y agredir a la supuesta víctima, presunto ofendido que en realidad, luego de una acción muy rápida en que pasa por el frente del grupo de internos ya sentados en el patio ante la intervención de Gendarmería, ataca de manera artera a uno de aquellos, luego de lo cual se le ve desplazarse por sus propios medios hacia el muro donde es reducido, y sin que bajo ningún respecto pueda afirmarse que haya caído inconsciente ante la supuesta agresión del enjuiciado, sino que se le ve ponerse de pie de manera inmediata, siendo allí separado, unido a que, habiendo comparecido además la supuesta víctima, quien señaló ante el tribunal que la lesión que sufrió el día de los hechos fue provocada por otro interno en el centro penal, habiéndose aprovechado él de la herida en cuestión que sufrió para acusar a un funcionario de Gendarmería y así obtener un traslado a un penal en la ciudad de Santiago, sólo permiten concluir que no existe antecedente alguno que permita desvirtuar la presunción de inocencia establecida en el Art. 4° del Código Procesal Penal.

Es más, en el tipo penal por el que se acusó, como en cualquier otro, supone la existencia de una acción dolosa de parte del hechor, y no se advierte cómo sobre la base de la evidenciavideografía que formó parte de la prueba rendida por los acusadores se

pretendía sostener la veracidad de los asertos de la presunta víctima durante la etapa de investigación.

En efecto, el video exhibido en la audiencia permite tener una clara visión del contexto que rodearon los hechos que se atribuyeron al encartado, y de su simple observación se advierte desde un inicio de su reproducción que en el patio del módulo 44 existían al menos cuatro internos que portaban verdaderas lanzas artesanales, y al menos uno más en el interior del comedor, conforme se observa a este último a las 14:46:21 y 14:46:28, y luego de varios intentos de agresión entre ambos grupo y lanzarse objetos contundentes, ingresan los gendarmes, premunidos apenas de bastones, apareciendo en el video sólo el encartado provisto de un sable. Es en estas condiciones que funcionarios de Gendarmería, con implementos mínimos, deben controlar a todos los internos que se encontraban en el lugar, que ese día, como reconoció la propia Fiscalía eran 50 en el módulo, aunque según Valderas excedían de dicho número—lo que resulta del todo verosímil, si ya es un hecho público y notorio que la sobrepoblación carcelaria está afectando incluso al penal de Huachalalume—, y en este proceso de controlar la situación al interior del patio es que Opazo Cáceres se ve aparecer a las 14:48:02 por la esquina superior derecha (conforme la imagen de video) del grupo de internos ya reducidos sentados en el patio, cruzando por frente a este grupo de manera rápida, tanto que a las 14:48:03 se le observa buscando algo en su espalda a la altura de la cintura, luego, a las 14:48:05 ya se le ve haber sobrepasado a un sujeto de polera blanca sentado a la orilla inferior del grupo, y Opazo Cáceres ahora buscando algo en la parte interior delantera de su chaqueta, y a las 14:48:06 ya se ha girado rápidamente, devolviéndose hacia al sujeto de polera blanca que le había seguido con la mirada, y se aprecia con absoluta claridad cómo es que la supuesta víctima de la acusación fiscal porta en su mano derecha un elemento que impresiona como un cuchillo, para dirigirse contra su víctima —el sujeto de polera blanca— alcanzando a apreciarse que lanza dos estocadas contra éste, para inmediatamente irse contra el muro, última acción que se aprecia comienza a realizar a las 14:48:09 horas. Es decir, la presunta víctima de la acusación, en escasos segundos fue capaz de aparecer en la escena, simulando que se dirigía a sentarse como el resto de los internos, tal como lo hacían los demás que se

observa correr hacia el grupo que se encontraba ya reducido, sentadoso sentándose en el patio, para en realidad, en apenas dos segundos, sacar de sus vestimentas un arma, voltearse hacia su víctima —que era otro interno pero ya reducido— y lanzarle dos estocadas. De este modo, resulta una ligereza lo afirmado en la acusación en cuanto a que la presunta víctima fue sorprendida portando un arma y por esto separado del grupo, pues en realidad fue Opazo Cáceres el victimario quien sorprendió al interno Castro que resultó ser su víctima, y sorprendió también a los Gendarmes que intentaban controlar la situación, portando un arma blanca en circunstancias que simulaba adoptar la misma conducta de correr hacia el grupo de internos que se sentaba obedeciendo las órdenes de Gendarmería. A las 14:48:11 horas recién se logra apreciar en el video un pie de Valderas junto al muro e inmediatamente un pie de Opazo Cáceres (de zapatilla blanca) que se advierte que se encuentra ya en el piso o cayendo a éste, y por el costado derecho de Valderas otro gendarme, impidiendo Valderas que un tercer gendarme que se acerca por su lado izquierdo con su bastón en alto y dirigiéndose a golpear a Opazo Cáceres cumpliera su objetivo, pues Valderas se interpuso entre dicho funcionario y la presunta víctima, lo que se aprecia claramente a las 14:48:13 horas, y al segundo siguiente se observa a Valderas, siempre manteniendo separado a dicho gendarme del interno, comenzando inmediatamente a incorporar a Opazo Cáceres para ser trasladado hasta un costado del patio, por lo que resultó del todo desvirtuada la aseveración de la parte acusadora en su apertura en cuanto a que estando ya desarmada, inmovilizada y neutralizada la víctima, con “tres gendarmes a su alrededor”, el acusado tomó la decisión en ese momento de golpearle con el sable en la cabeza, así como también la peregrina afirmación sostenida en el libelo de cargos en cuanto a la caída inconsciente de Opazo al suelo a consecuencia de la agresión de Valderas.

Como se advirtió, la narración de los hechos efectuada en la acusación y sostenida en la apertura parece ser una película en cámara lenta que se aleja claramente de la dinámica y tiempos en que realidad ocurrieron los hechos, que en su contexto aparecen como una serie de sucesos prácticamente instantáneos, en que Gendarmes no sólo deben controlar a los internos del penal, sino que también impedir que éstos atenten entre sí, así como también precaver de sufrir ellos mismos atentados de su parte, y que

como quedó demostrado, a la presunta víctima le bastaron sólo dos segundos para sacar el arma que mantenía oculta entre sus ropas y lanzar dos estocadas en contra de otro interno, y con un desparpajo increíble ante la intervención de Gendarmería, que impresiona como la acción propia de quien cree tener nada que perder —pues Opazo Cáceres se encuentra cumpliendo presidio perpetuo— y quien a la postre, obtuvo lo que pretendía, pues como el mismo señaló, actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría, es decir, en Santiago, que es a donde quería llegar con su falsa imputación, para lo cual dos órganos del Estado de Chile le han servido como instrumento, el Ministerio Público y el Instituto Nacional de Derechos Humanos, los que se alzaron en contra de un inocente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 48, 49, 295, 296, 297, 340, 342, 344, 346 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE ABSUELVE** al acusado **DANIEL OMAR VALDERAS BURDILES**, ya individualizado, de los cargos formulados en su contra en calidad de autor del delito de tortura, supuestamente acaecido el 1 de enero de 2.014, en esta comuna de La Serena.

II.- Que se condena en costas al Ministerio Público y a la querellante, en partes iguales.

III.- Oportunamente, remítanse las copias pertinentes al Juzgado de Garantía correspondiente.

Regístrese.

Redactada por el Juez Marco A. Flores Leyton.

**R.U.C. N°1400089805-9Rol Interno: 133-2016**

**DICTADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE LA CIUDAD DE LA SERENA SRES. NICANOR ALBERTO SALAS SALAS, CAROLINE TURNER GONZÁLEZ Y MARCO A. FLORES LEYTON.**

**PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
LA SERENA**

**CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede es copia fiel a la que se encuentra en la carpeta judicial virtual y para ello se firma electrónicamente, por el Ministro de Fe de este Tribunal, para su envío al Juzgado de Garantía correspondiente. **La Serena, veintiuno de junio de dos mil dieciséis.**